

REVICTIMIZACIÓN DE MENORES DE EDAD POR
VIOLACIÓN SEXUAL Y ROL DE LOS OPERADORES DE
JUSTICIA DE LA SELVA PERUANA EN EL MARCO DEL
DERECHO A LA INTEGRIDAD*

*REVICTIMIZATION OF MINORS DUE TO RAPE AND THE ROLE
OF JUSTICE OPERATORS IN THE PERUVIAN JUNGLE IN THE
FRAMEWORK OF THE RIGHT TO INTEGRITY*

Rev. Boliv. de Derecho N° 35, enero 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 486-501

* El presente trabajo forma parte de la investigación de la suscrita titulada Derecho a la integridad, revictimización de niños por violación sexual y rol de los operadores de justicia de San Martín.



Erika Paola
CAMPOVERDE
FLORES

ARTÍCULO RECIBIDO: 5 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 15 de diciembre de 2022

RESUMEN: La revictimización de menores de edad que han sido víctimas de violación sexual muchas veces queda invisibilizada para los operadores de justicia, que, ante la carga procesal, la complejidad de los casos, la presión mediática y la desconfianza social, dejan de lado el derecho a la integridad de la víctima y las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas que eso conlleva. El presente estudio pone su atención en las omisiones, falencias y carencias de los operadores de justicia al momento de resguardar los derechos de las niñas y adolescentes.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la integridad; revictimización de menores de edad; violación sexual; operadores de justicia.

ABSTRACT: *The revictimization of minors who have been victims of rape is often invisible to justice operators, who, given the procedural burden, the complexity of the cases, the media pressure and social distrust, leave aside the right to the integrity of the victim and the legal, social and psychological consequences that this entails. This study focuses on the omissions, shortcomings and shortcomings of justice operators when it comes to safeguarding the rights of girls and adolescents.*

KEY WORDS: *Right to integrity; revictimization of minors; rape; justice operators.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONTRASTANDO LA LEGISLACIÓN Y LOS HECHOS.- III. REVICTIMIZACIÓN DE NIÑA O ADOLESCENTE VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL: UN PROBLEMA DE NUNCA ACABAR.- IV. ROL DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA ANTE CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- V. CONCLUSIONES.- VI. RECOMENDACIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

En la región San Martín, Perú, ocho de cada diez afectadas de violación son niñas o adolescentes, el 99% de las afectadas de los delitos sexuales son mujeres, de ellas, el 84% es niña o adolescente, un aproximado del 48% de los victimarios denunciados, eran conocidos de la persona afectada (Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 2014). Asimismo, el 23.5% de las personas que residen en la zona oriente del país, como es el caso de San Martín señalan que, por lo general, las mujeres tienen la culpa de ser violadas, por incitar al varón. Lo que quiere decir que la cultura machista, sexista y los prejuicios limitan el derecho de las afectadas a ejercer este derecho de modo efectivo.

Considerando lo expuesto, el presente estudio plantea la necesidad de debatir los efectos jurídicos, sociales y psicológicos que implica para una menor de edad víctima de violación sexual ser expuesta ante los medios de comunicación, ante las autoridades que tienen que investigar el hecho y ante la sociedad en general. Nos estamos refiriendo a la revictimización que se constituye en una nueva afectación por la que transcurre dicha menor de edad. Se trata de una experiencia que victimiza a una persona haciéndole recordar, revivir o insistir en la experiencia traumática que implica una violación sexual, más aún tratándose de una niña o adolescente¹. La angustia, estrés, depresión y somatización que eso puede acarrear en la niña o adolescente son, en muchos casos, desastrosos.

Siendo así, queremos analizar no solo los efectos de la revictimización de menores de edad por violación sexual sino además el rol que cumplen los operadores de justicia de San Martín en donde se delimita geográficamente nuestro estudio. Este análisis se hará en el marco del derecho a la integridad, que como sabemos, es un derecho básico, más todavía cuando se trata de una infancia, que goza de una protección especial del Estado.

¹ CAJUSOL BRAVO, N. y TÁVARA ALARCÓN, L.: *La revictimización de los menores de edad en el delito de violación sexual*, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, 2015.

• **Erika Paola Campoverde Flores**

Bachiller en Derecho, Abogada, Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, estudiante del Programa de Doctorado en Derecho en la Universidad César Vallejo-Perú, y trabajo como Fiscal Adjunta en la Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo-Distrito Fiscal de San Martín-Perú. Correo electrónico: paolacf17@gmail.com.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONTRASTANDO LA LEGISLACIÓN Y LOS HECHOS.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y años más tarde con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 el sistema jurídico internacional reconoce y ampara el derecho a la vida, señalando que el Estado, en lo posible debe resguardar la integridad y el desarrollo del niño, obligación que incluye tanto los aspectos que precisan los mínimos vitales como los que posibilitan los medios físicos, mentales, morales, psicológicos, y sociales, así como los contextos políticos, económicos y culturales pertinentes para su interacción como sujeto social tanto en lo general como en lo particular (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2015).

Por su lado, la Convención de Belém do Pará, el cual el Perú ha suscrito, precisa que la violencia contra las mujeres es la acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto lo público y privado (art. 1).

En el plano constitucional, el derecho a la integridad se ubica en el listado de los derechos básicos que el Estado está obligado a garantizar, bajo responsabilidad. A partir del mandato constitucional, el art. 9 de la Ley 30364 establece que toda persona tiene derecho a ser valorado y educado, a estar libre de todo modo de discriminación, estigmatización, patrones estereotipados de prácticas sociales y culturales basadas en ideas de inferioridad y subordinación.

De otro lado, el Perú cuenta con un Protocolo base de actuación conjunta el cual recomienda a los operadores de justicia de hacer uso de una comunicación accesible y comprensible según la edad, nivel de comprensión, contexto cultural y lingüístico de la persona que recurre a sus servicios. En el caso particular de una mujer indígena debe ser orientada en su lengua materna por personal bilingüe². Más, ¿qué ocurre cuando la legislación no se cumple? ¿cómo asegurar que una afectada por violación sexual y que la niña y adolescente sea salvaguardada en su derecho a la integridad?

En el caso peruano, y en particular, en un contexto socio cultural de selva³, el contexto de los derechos de la infancia cobra mayor preocupación toda vez que sigue siendo una población vulnerable a una arraigada cultura machista, sexista y

2 Para ello el Ministerio de Cultura ha implementado un Registro Nacional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias.

3 EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (2019) a través de la Política Nacional de Igualdad de Género había reconocido que la violencia tiene sus orígenes en una idea hecha cultura en que la mujer no valía sino tan solo para servir al hombre y a los hijos, y que no se valoraba el rol social, cultural, familiar y político que podía asumir la mujer. Para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables este contexto implica el enorme reto para el Estado de transformar dichos patrones socioculturales.

en la que la cosificación de la mujer es asumida como una conducta normalizada, justificada e incluso motivo de burlas, bromas y objeto de programas “cómicos” e insumo para marketing de diversos productos. Todo lo mencionado forma parte de una violencia más estructural denominada violencia de género, el cual posee múltiples factores dentro de un contexto nacional en la que predomina la discriminación estructural basado en el género⁴.

Se requiere asumir que la violencia sostenida y desarrollada por cuestiones de género contra las mujeres es una situación recurrente y que posee múltiples factores, uno de los cuales es el contexto de discriminación estructural e histórico basado en el género, el cual requiere una intervención preventiva a varios niveles: secundaria⁵ y terciaria⁶.

Los hechos evidencian que la violencia sexual contra la infancia les afecta en su salud emocional y física, con efectos inmediatos, mediano y largo plazo; afectando la confianza en sí misma, en los demás, en su presente y en su futuro. En el aspecto físico y emocional puede dejar secuelas o lesiones para toda su vida pues la puede destruir emocionalmente, minar su autoestima y autoeficacia, aumentando las probabilidades de indefensión aprendida. En lo relacional, disminuye las competencias interpersonales, ocasionando desconfianza, dificultades para relacionarse y socializar con otras personas (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020). El presente y el futuro de la infancia queda a la deriva.

Toda víctima de violación sexual es afectada, entre otros, además en el derecho a la integridad. Lo que no podemos dejar de advertir es que siendo la afectada una niña, niño o adolescente, la situación y sus consecuencias se agravan más. Es por ello que el derecho a la integridad, en todas sus vertientes, de este público vulnerable cobra mayor relevancia y debe ser motivo de atención por parte de los juzgadores.

-
- 4 Cabe indicar que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (2019) cuenta con un Programa Presupuestal orientado a Resultados para la reducción de la violencia contra la mujer, en la que se verifica toda la problemática antes mencionada. Ello significa que el Estado peruano invierte y asigna presupuesto para contrarrestar la violencia de género desde un enfoque de resultados. Así entonces, las entidades públicas deben configurar su accionar, estrategias y programas por verificación de resultados, superando así la visión paternalista, asistencialista y coyuntural del fenómeno de la violencia de género. El enfoque por resultados nos parece un avance cualitativo y cuantitativo importante en el abordaje de la violencia de género.
 - 5 La prevención secundaria tiene como objetivo evitar la reincidencia o escalamiento de la violencia en población que haya experimentado, ejercido o favorecido actos de violencia o que evidencie signos iniciales de haberla experimentado o perpetrado. En los casos iniciales o menos severos de violencia, se busca una identificación temprana e intervención rápida y eficaz (MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, 2020).
 - 6 La prevención terciaria tiene como objetivo salvaguardar a las sobrevivientes y afectadas de violencia, así como atender sus necesidades a corto y largo plazo. Su objetivo principal no es necesariamente la prevención, pero aporta a ella de modo indirecto (MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, 2020).

La Organización Mundial de la Salud (2003) señala que, en América Latina, únicamente 5% de las mujeres, que son afectadas por violencia sexual, denuncian estos hechos. Entre los factores por los cuales no denuncian se encuentra: desconocimiento de las competencias de las autoridades, miedo, vergüenza, poco respaldo de la administración de justicia, temor a ser etiquetadas socialmente. Es decir, el desconocimiento en el proceder de la denuncia, el miedo, vergüenza, siguen siendo causas de que la afectación al derecho a la integridad de la infancia quede en una situación de impunidad y vulnerabilidad.

Estamos pues ante un escenario en que la legislación, la doctrina y los hechos respecto a la violencia sexual contra la infancia, nos dejan más preocupaciones que afirmaciones; más preguntas que respuestas; más desafíos que logros. Cuando parece que avanzamos, resulta que retrocedemos. Cuando parece que por fin aprendimos a no seguir revictimizando, pues resulta que se sigue haciendo sin ningún remordimiento.

III. REVICTIMIZACIÓN⁷ DE NIÑA O ADOLESCENTE VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL: UN PROBLEMA DE NUNCA ACABAR.

La violencia sexual implica conductas de naturaleza sexual que se realiza contra una persona sin su autorización o de modo coaccionado. Incluye acciones que no solo pueden implicar penetración o contacto físico alguno (tocamientos indebidos, mutilación genital o desnudez forzada). Además, se considera violencia sexual a la exposición a material pornográfico, entre otras conductas que transgredan el derecho de las personas a decidir de modo voluntario acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación⁸ (Poder Judicial - Comisión de Justicia de Género y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2021).

Como lo advierte AGUILAR CABRERA⁹, el abuso sexual es un grave asunto de salud estatal y de derechos fundamentales, es una situación de una magnitud compleja, con afectaciones emocionales y psicológicas gravosas para quienes lo sufren y como efecto de ello a corto y largo plazo que vulnera la salud mental de las personas sometidas a ello. El abuso a la infancia vulnera con gravedad su integridad emocional, física, psíquica, ocasionándoles sentimientos de culpa, estado depresivo, ansiedad, sueño alterado, desgana para alimentarse, tendencia

7 Revictimizar significa reexperimentar la profunda experiencia traumática a la presunta víctima, el cual conlleva el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia (Numeral 6 del art. 4 del Reglamento de la Ley N° 30364).

8 Un caso emblemático de violencia sexual forzada se resolvió en la Sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de fecha 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pp. 191-194.

9 AGUILAR CABRERA, D.: "Apuntes sobre la violación sexual contra menores de edad. Una realidad insostenible en el Perú", *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires, 2018.

al suicidio, problemas educativos, adicciones y trastornan el desarrollo psicosexual de la persona.

Desde hace varios años atrás el Ministerio Público (2013) señalaba a través del Observatorio de la criminalidad de cifras cada vez más alarmantes: son casi 18 mil denuncias por este tipo de delito a nivel nacional, es decir un promedio de 49 casos diarios, siendo 3,796 las denuncias en la ciudad capital. El Observatorio del Ministerio Público señala que el 75% de las afectadas fueron el sector infantil y el 34% fueron ultrajadas sexualmente en sus propias casas. Es decir, estamos hablando de una situación escalofriante, dramática y -lamentablemente- cada vez más en aumento.

Además, esta situación resulta alarmante porque el Perú ocupa el tercer puesto en casos de denuncias por violación sexual a nivel global y el primer lugar entre los países de América Latina donde se registran más casos por violencia sexual; estamos por debajo solo de países como Etiopía y Bangladesh. Esta situación es un reflejo del arraigado, permitido e histórico machismo, contexto en que las mujeres no pueden ejercer sus derechos plenamente¹⁰.

Si a ese escenario le sumamos la revictimización por la que transcurre la víctima al largo del proceso, e incluso de su vida, las consecuencias terminan siendo devastadoras. Es por ello que la CIDH señala que los operadores de justicia deben considerar que las preguntas a una víctima de abuso sexual relativas a la vida sexual resultan innecesarias por ser revictimizantes y que sus prácticas en las investigaciones judiciales pueden constituir estereotipos discriminantes y, por tanto, vulneratorios (Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú).

En otro caso, la CIDH ha señalado que cuando se hace uso de esquemas mentales y prejuicios culturales en los casos de violencia contra la mujer se vulnera el derecho a una vida libre de violencia, más aún cuando estos esquemas mentales y prejuicios culturales por parte de las autoridades competentes limitan el desarrollo de procesos judiciales apropiados, limitándose el derecho al acceso a la justicia por el solo hecho de ser mujeres. Cuando el Estado no realiza acciones precisas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual ocasiona y reproduce violencia contra la mujer (Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala.). Complementando la postura de la Corte, el Comité de CEDAW señala que el Estado debe hacer todo lo posible para que las mujeres confíen en un sistema de justicia libre de prejuicios, estereotipos y que esta sea imparcial y que no se vea comprometida por sesgos, mitos y estereotipos. La eliminación de esos prejuicios

10 AGUILAR CABRERA, D.: "Apuntes sobre la violación sexual contra menores de edad. Una realidad insostenible en el Perú", cit.

en los sistemas de justicia es una acción necesaria para asegurar la igualdad y la justicia para las afectadas (Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW).

Para contrarrestar y evitar la revictimización el Estado debe asegurar y adoptar todas las acciones y medidas para prevenir que las afectadas puedan sufrir daños más allá de los generados por las acciones violentas; mucho menos, derivados de una deficiente acción estatal. Para que ello no ocurra se debe: 1) evitar comentarios que permitan las acciones de violencia en su contra o que los quieran minimizar; 2) garantizar que no haya contacto con el agresor en el contexto de la presentación de la denuncia, audiencias, investigación u otros escenarios similares; 3) asegurar la privacidad de la afectada al momento de tomar la manifestación; 4) desarrollar los procesos en un plazo razonable; 5) evitar que la afectadas declare más de una vez, si esto es innecesario (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020). Ante ello, cabe la pregunta ¿qué tanto se están cumpliendo estos lineamientos preventivos de la revictimización? ¿cómo actúan los jueces ante casos de violencia sexual? ¿qué desafíos siguen pendientes? Son cuestiones que se intentan responder a continuación.

IV. ROL DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA ANTE CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En cuanto al tratamiento judicial en los casos de violación sexual contra la infancia el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional se ha manifestado en diversas ocasiones y ha planteado una serie de criterios jurisprudenciales que conviene recordar.

En el R.N N° 1714-2002-Piura del 9 de octubre de 2002 considera al resolver este tipo de delitos como la prueba a partir de los certificados médicos legales y de testigos. Para este Tribunal, quedó demostrado el delito de violación de la libertad sexual y la responsabilidad penal del imputado, según se advirtió de los certificados oficiales, los que fueron ratificados y que concluyeron que las niñas afectadas evidencian desfloración antigua; además del uniforme en la que sindicaron al procesado, su padre, atribuyéndole la autoría de la agresión sexual de la cual han sido afectadas. Si el victimario es padre de la víctima la Corte Suprema sostiene que debe ser sentenciado además a la pena de inhabilitación para ejercer la patria potestad de todos sus hijos, regulado en los arts. 36 y 39 del Código Penal (R.N N° 1714-2002-Piura).

Es de agregar que los operadores de justicia están aplicando la cámara Gessel en las investigaciones preliminares para este delito. Para el uso de la cámara

Gesell el perito-psicólogo actúa como moderador de la sesión¹¹. En el Pleno Jurisdiccional Regional Penal sobre explotación sexual y comercial de la infancia de jueces señalaron otras pruebas que la complementan: evaluación del médico a la afectada, evaluaciones psicológicas y psiquiátricas tanto de la afectada como del presunto violador, con particular cuidado en el perfil psicosexual del imputado.

Respecto a la evaluación sociológica este debe realizarlo un experto competente a fin de determinar los aspectos del desarrollo de la afectada y del presunto agresor, en la familia y en lo social que posibilite comprender su *modus vivendi*. Además, podría estudiar la vestimenta, objetos u otros aspectos relacionados a la afectada en las circunstancias en que se realizó el hecho inmediatamente posterior. El magistrado puede autorizar la prueba de ADN en las secreciones vaginales o muestra de sangre si se engendró un nuevo ser.

En otro caso llevado ante el Poder Judicial este determinó que no se acreditó la responsabilidad del imputado ya que solo existe en su contra la sindicación que realiza la víctima supuesta y su madre, no se cuenta en el expediente con pruebas contundentes que posibilite concluir al juez con la certeza necesaria sobre la responsabilidad del imputado. Además, se tiene en cuenta que el Certificado Médico señala como resultado “himen complaciente, no signos contranatura”. Para la Sala esta conclusión no es suficiente para señalar si fue el imputado el autor del hecho denunciado; tanto más, si la afectada en su denuncia refiere que el agresor con fecha 15 de abril del 2000 trató de violarla, llegando, incluso, a generarle lesiones corporales y al ser verificado con el resultado del Certificado Médico señala que no se evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes (Recurso de Nulidad N° 1165-2004 Lima).

De igual forma, el Poder Judicial determinó que la afectada manifiesta himen complaciente y acto contra natura antiguo (R.N. N° 3508-2005 Huaura). Asimismo, en la Ejecutoria Suprema R. N. N° 294 - 200556 Lambayeque, el Poder Judicial señala que el certificado médico menciona que existe himen complaciente en la afectada al ser examinados los peritos médicos en el proceso oral manifiestan que puede haber existido un sin número de actos sexuales pero el himen siempre va a tener el mismo diámetro, lo que no excluye de modo preciso la inexistencia del acto sexual en el caso denunciado.

Mientras que en la R. N. N° 2888-2005 Cono Norte sostiene que el certificado médico señala que la niña evidenció himen complaciente con lesión equimótica y al ser analizado en el proceso el perito médico señaló que las lesiones fueron ocasionadas por la presión de un elemento duro que pudo ser generado por un

11 ARBULÚ MARTÍNEZ, V. “Delitos sexuales en agravio de menores. Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009”, en *Portal Anuario de Derecho Penal*, Perú, 2012.

miembro viril; por lo que la denuncia de la afectada es válida y por ello sostiene que el imputado la violó.

Asimismo, en la R.N. N° 4155-2004 Cusco, del 7 de abril del 2005, el Poder Judicial señala que se revierte la poca contundencia de la prueba del himen complaciente pues si bien es cierto ha indicado que la niña presenta un himen de este tipo, también lo es que dicho examen médico ha probado las lesiones corporales recientes sufridas por ella y que ligado al dictamen pericial de biología forense que se le hizo se ha determinado la presencia de espermatozoides en su vagina, generando certeza respecto a lo afirmado por la niña.

Por su lado, el Tribunal Constitucional en más de una ocasión ha determinado que la violencia que ocurre en el seno familiar es una de las más perniciosas, gravosas y atentatorias contra derechos fundamentales: vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, a una vida libre de violencia cualquiera sea su modalidad (Exp. n° 03378-2019-PA/TC ICA).

En tanto, las instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la que el Perú está adscrito, en más de una ocasión también se han pronunciado respecto a la situación de vulnerabilidad de las mujeres indígenas que buscan acceder a sistemas de justicia. La CIDH ha señalado que, para asegurar el acceso a la justicia de las afectadas que pertenezcan a un pueblo indígena, esta debe realizarse con la debida diligencia, sin limitaciones y sin discriminación. Para ello, el Estado debe garantizar que las mujeres indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procesos, facilitándoles intérpretes u otros mecanismos efectivos para ello. Además de garantizar que las afectadas no hagan esfuerzos para acceder a la justicia competente de resolver los casos en los que esté inmersa (Caso Tiu Tojín vs. Guatemala).

La CIDH reconoce que la violencia contra las mujeres indígenas se encuentra relacionada con los modos continuos e interseccionales de discriminación. Dicha discriminación aporta al estereotipo según el cual son inferiores, sexualmente disponibles y/o afectadas fáciles. Las violaciones de los derechos colectivos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y sexuales son un modo de violencia estructural y sistémica contra las mujeres indígenas (Informe Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, 2017).

De la casuística antes expuesta se evidencia pues que para los jueces no existen criterios uniformes al momento resolver un caso, dado que cada denuncia debe ser investigada conforme a los medios probatorios ofrecidos, las circunstancias, las pericias practicadas y el aporte de los científicos, técnicos y peritos que brindan en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Se trata pues de casos complejos y delicados al mismo tiempo que requieren del juzgador capacidad de análisis,

sentido común y hacer uso de su experiencia, sin dejar de actuar como perito de peritos.

Lo que también se evidencia de los casos analizados es que los magistrados hacen uso de los aportes de la doctrina especializada y de la jurisprudencia que sirve como precedentes orientativos en la resolución de los casos que tienen entre manos, sabiendo que de su decisión depende la restitución de los derechos conculcados de la infancia, evitando su revictimización y prolongación de la afectación ya ocasionada.

De cualquier forma, los operadores del Derecho y los que administran justicia deben considerar y establecer procedimientos eficaces para la mujer que haya sido violentada, que incluyan: medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a procedimientos oportunos, céleres y transparentes (art. 7 de la Convención de Belém do Pará). Como también lo ha señalado CIDH cuando ha resuelto denuncias en la que las mujeres enfrentan diversas limitaciones o barreras para acceder a la justicia, por lo que refiere que los Estados están facultados a asumir acciones efectivas para cambiar contextos discriminatorios que aún existen, siendo los más perjudicados los más vulnerables.

Asimismo, el Comité de la CEDAW ha planteado recomendaciones a los Estados a fin de que, con medidas efectivas, se obtenga un acceso efectivo a la justicia de las mujeres. Las Recomendaciones de la CEDAW se rigen por seis componentes relacionados entre sí. Estos son:

a) Justiciabilidad: implica el acceso irrestricto a la justicia, así como a la capacidad y el poder de demandar sus beneficios.

b) Disponibilidad: implica la existencia de instancias en todo ámbito del país, así como su funcionamiento y financiamiento.

c) Accesibilidad: implica que las instancias judiciales tanto ordinarios como extrajudiciales sean seguros, se puedan costear y sean físicamente accesibles a las afectadas; además que sean adaptados y apropiados a sus requerimientos, incluidas las que hacen frente a modos discriminatorios (Recomendación General n° 33).

d) Buena calidad: es decir, que todas las dimensiones del sistema de justicia se ajusten a los estándares internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad. Ello supone que se provea de modo oportuno mecanismos eficaces que se apliquen y generen una resolución del conflicto. Se requiere de un sistema dinámico, participativo, innovador y sensible a las cuestiones de género y a las demandas de justicia que se demandan.

e) Aplicación de recursos: Se necesita de un sistema de justicia viable y una reparación efectiva de cualquier daño que las afectadas puedan haber sufrido.

f) Rendición de cuentas: para ello se vigilará que el sistema de justicia funcione conforme a los otros componentes y vigilar a los operadores del sistema de justicia a que sea así.

V. CONCLUSIONES.

1ª) Es innegable que hoy en día las mujeres siguen siendo afectadas de una discriminación estructural, histórica, sistémica y arraigada de tal modo que se le justifica, niega y banaliza. Aun cuando se ha desarrollado y aprobado una importante legislación e implementado una institucionalidad para abordarla, el Estado y la sociedad siguen siendo ineficientes para enfrentarlo.

2ª) La violencia sexual contra la infancia es una problemática que expresa una fuerte desigualdad históricamente arraigada y estructuralmente asumida la cual está basada en el género. Este tipo de violencia es un indicativo visible y lacerante de la discriminación estructural basada en el género y en la edad. Es decir, ser niña y adolescente conlleva un doble peligro -por el hecho de ser mujer y ser niña- y una mayor vulnerabilidad.

3ª) La infancia de la selva peruana sigue siendo víctima de unas condiciones socioculturales desventajosas, estereotipadas y subordinadas, la cual manifiesta una asignación desigual de los roles sociales y el valor y cosificación que recibe la mujer y la niña en particular. Ella se constituye en un objeto de placer, gozo y dominación del varón. Por tanto, la afectación que ellas sufren es de una triple dimensión: por ser mujer, por ser niña y por pertenecer a una comunidad nativa.

4ª) Resulta valioso la aprobación o suscripción de normativas, Protocolos, Tratados que obligan al Estado a proteger a las afectadas de abuso sexual y que exista una institucionalidad que la aborde. Asimismo, desde la práctica jurisdiccional tanto a nivel nacional como internacional se aprecia que los jueces cada vez más aplican un enfoque intercultural, de género e interseccional, reconociendo que las mujeres y las indígenas quieren de una protección particular, oportuno, diligente y accesible. La administración de justicia está posibilitando que la población indígena crea y legitime al Estado en su rol protector y reparador ante derechos conculcados.

VI. RECOMENDACIONES.

1ª) El Estado a través del Gobierno Regional y los gobiernos locales de la selva deberán implementar políticas públicas que enfrenten la violencia sexual

contra las niñas y adolescentes desde un enfoque de género, derechos humanos e interculturalidad, a corto, mediano y largo plazo. Se trata de asumir decisiones y políticas históricas para problemas históricos.

2ª) El Poder Judicial a través de la Comisión de Justicia de Género, con el apoyo económico del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debe implementar programas permanentes de formación y actualización teórico-práctico para magistrados y auxiliares de justicia respecto a derechos fundamentales de la infancia, enfoque intercultural y género.

3ª) Los operadores del Derecho y, en particular, los que tutelan derechos y administran justicia, deben hacer el esfuerzo para que la interpretación de las normas sea transversalizada por el enfoque de género y aseguren el ejercicio de los derechos básicos, en particular el de la indemnidad sexual, libertad sexual y los derechos culturales.

4ª) El Estado, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, debe prever y dotar de recursos económicos, logísticos, técnicos y operativos para que la institucionalidad creada para enfrentar la violencia sexual contra las niñas indígenas, funcione, sea eficiente, oportuna, diligente, accesible y confiable. Fortalecer dicha institucionalidad resulta un imperativo ético, político, social e histórico que el Estado decididamente debe asumir.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CABRERA, D.: "Apuntes sobre la violación sexual contra menores de edad. Una realidad insostenible en el Perú", *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires, 2018.

ARBULÚ MARTÍNEZ, V. "Delitos sexuales en agravio de menores. Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009", en *Portal Anuario de Derecho Penal*, Perú, 2012.

CAJUSOL BRAVO, N. y TÁVARA ALARCÓN, L.: *La revictimización de los menores de edad en el delito de violación sexual*, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, de fecha 17 de abril de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>.

Comité de CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/CG/33.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Convención de Belém do Pará. 1994.

Comité CEDAW. Recomendación General N° 33.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Defensoría del Pueblo de Colombia. Derecho a la vida y a la integridad personal. 2015. <http://www.iin.oea.org/boletines/boletinI/listado/descargar/15/Capitulo3.pdf>.

Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. En San Martín, 8 de cada 10 víctimas de violación son menores de edad. 2014. <https://www.demus.org.pe/noticias/en-san-martin-8-de-cada-10-victimas-de-violacion-son-menores-de-edad/>

Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 2015.

Ministerio Público. Observatorio de la criminalidad. Lima. 2013.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Política Nacional de Igualdad de Género. Lima. 2019.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ¿Cómo prevenir la violencia contra las mujeres mediante la inserción laboral? Sistematización y recomendaciones en base a experiencias de trabajo conjunto entre el sector público y privado. Lima. 2020.

Ministerio de Economía y Finanzas. Programa Presupuestal orientado a Resultados para la reducción de la violencia contra la mujer. Lima, Perú. 2019.

Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la violencia en el Mundo. Washington D.C. 2003.

Poder Judicial. R.N. N° 3508-2005 Huaura del 21 de diciembre de 2005.

Poder Judicial. Ejecutoria Suprema R. N. N° 294 - 200556 Lambayeque del 18 de abril de 2005.

Poder Judicial. Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad N° 1165-2004 Lima, 15 de febrero de 2005.

Poder Judicial. R.N N° 1714-2002-Piura del 9 de octubre de 2002.

Poder Judicial. N. N° 2888 - 2005 Cono Norte, 13 de octubre de 2005.

Poder Judicial. R.N. N° 4155-2004 Cusco, del 7 de abril de 2005.

Poder Judicial - Comisión de Justicia de Género y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Manual para el dictado de medidas de protección en el

marco de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima. 2021.

Tribunal Constitucional. Exp. n° 03378-2019-PA/TC ICA.